

## 2. OBLIGACIONES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONALIDAD

### 2.1. En explotaciones agrícolas

- 1) En las **márgenes de los ríos, lagos y lagunas**, consideradas a partir de la ribera, no se aplicarán fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que pudiera dictarse en la materia.
- 2) Se respetará en su caso el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que pudiera dictarse en la materia.
- 3) En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplicarán productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.
- 4) Las **franjas de protección** estarán situadas en la parcela agrícola o serán contiguas a ella, de forma que sus bordes sean paralelos al borde del cauce o masa de agua. Esta franja puede estar constituida por vegetación de ribera.

En dichas franjas no habrá producción agrícola, excepto para los cultivos leñosos que ya estén implantados. Esta obligación no será de aplicación a las balsas o canales de riego, ni a las acequias.

Podrá permitirse la siembra de mezclas de flora silvestre, el pastoreo o la siega, siempre que la franja de protección siga siendo distinguible de la tierra agrícola contigua.

- 5) Está **prohibido el vertido** de forma directa o indirecta de las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.
- 6) Está prohibido el vertido de forma directa o indirecta, a no ser que se obtenga autorización, de las sustancias peligrosas de la lista II de la Directiva 80/68/CEE, tales como abonos, estiércoles, herbicidas, etc.
- 7) El **mantenimiento y limpieza de la maquinaria** de la explotación, así como de los equipos de tratamientos deberá ser el correcto.
- 8) **No se quemarán rastrojos**, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la Consejería competente en agricultura, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios y, en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.
- 9) Cuando se eliminen **restos de cosecha** de cultivos herbáceos y **los de poda** de cultivos leñosos se realizará, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

En el supuesto de que se autorice la quema, ésta deberá realizarse de acuerdo con la Orden anual sobre prevención de incendios en terrenos forestales y agrícolas de la Consejería con competencias en medio natural.

- 10) Los agricultores no efectuarán cambios que impliquen la **eliminación o transformación de la cubierta vegetal**, ni levantarán edificaciones o llevarán a cabo modificaciones de caminos sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

En los lugares incluidos en la Red Natura 2000 y en las Áreas de importancia para Aves Amenazadas se requerirá autorización expresa de la Consejería competente en medio natural para la realización de cualquiera de las siguientes actuaciones:

- Desecaciones o alteraciones de zonas húmedas.
  - Eliminación de árboles trasnochados o senescentes que puedan servir de refugio a la flora y fauna silvestre.
  - Transformaciones agrarias en áreas de secano de más de 30 hectáreas.
- 11) No se deben levantar edificaciones ni llevar a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.
- 12) **No se depositarán, más allá del buen uso necesario, o se abandonarán** en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.
- 13) Salvo en caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente, **no se alterarán las particularidades topográficas** o elementos del paisaje siguientes:
- Setos de una anchura de hasta 10 metros
  - Árboles aislados y en hilera
  - Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha
  - Lindes de una anchura de hasta 10 metros
  - Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico
  - Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha
  - Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.

Se exceptúan de la obligación establecida la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

- 14) Se respetará la **prohibición de cortar tanto setos como árboles, durante la temporada de cría y reproducción de las aves** (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio natural.
- 15) Solo se utilizarán **productos fitosanitarios autorizados** (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del Magrama).
- 16) Se utilizarán adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro, lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa de Vigilancia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **2.2. En cultivos herbáceos**

- 1) En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se puede **labrar con volteo el suelo** entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre.

No obstante lo anterior, en parcelas agrícolas de regadío o de secano sobre las que se demuestre el riego, así como los municipios que tengan asignado un rendimiento medio en secano de 4,4 t/ha (Rioja Alta 3) ó 4,1 t/ha (Sierra Rioja Alta), la labor de volteo podrá realizarse a partir del 10 de agosto.

Por razones fitosanitarias se podrán establecer otras fechas diferentes a las anteriores siempre que sean autorizadas por la Consejería competente en agricultura.

- 2) No se labrará con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea  $>$  o igual al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

## **2.3. En cultivos leñosos**

- 1) En pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se ha de **mantener una cubierta vegetal** de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No obstante, en el momento que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos del apartado 3). Esta labor de eliminación deberá ser comunicada previamente a la Dirección General con competencia en materia de agricultura.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Consejería con competencias en agricultura aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

- 2) **No se puede arrancar ningún pie de cultivos leñosos** situados en recintos de pendiente igual o superior al 15% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), excepto que sea objeto de reposición autorizada por la Consejería competente en materia de agricultura y en aquellas zonas en que así se establezca. En estos casos, hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento, en el caso de que estas se establezcan por la Consejería con competencias en materia de agricultura.

La autorización estará condicionada al tipo de cultivo, el riesgo de erosión de la zona y a que la protección contra la erosión proporcionada por el cultivo o aprovechamiento posterior sea, como mínimo, similar a la aportada por los cultivos arrancados. En la

solicitud de autorización se deberá indicar claramente la parcela objeto del arranque, así como presentar una memoria en la que se indique el motivo del arranque y el cultivo o aprovechamiento posterior de la parcela.

- 3) **No se labrará con volteo a favor de la pendiente** en recintos con pendientes iguales o superiores al 15%, salvo que la pendiente real esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

Estas medidas no serán de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregular o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional, se determinen y autoricen por la Consejería con competencias en agricultura aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

#### **2.4. En barbechos**

- 1) Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies que aumenten la potencialidad de la tierra.

Las prácticas tradicionales de cultivo no podrán efectuarse en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada año, salvo que por razones fitosanitarias se autorice por la Consejería competente en agricultura.

#### **2.5. En parcelas en las que no se realice actividad agraria**

- 1) Se mantendrán de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.

#### **2.6. En explotaciones agrícolas de regadío**

- 1) Se deben cumplir los procesos de autorización del uso de agua para el riego, de modo que en superficies de regadío el agricultor debe acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la administración hidráulica competente.

## **2.7. En explotaciones situadas en Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos**

- 1) Los agricultores que cultiven recintos incluidos en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos deben mantener un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y recolección, superficie cultivada, fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).
- 2) Las explotaciones ganaderas deben disponer de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados y de estiércoles, o en su caso, se debe disponer de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.
- 3) Se deben respetar los periodos establecidos en el Programa de actuación en vigor en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
- 4) Se deben respetar las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas en el Programa de actuación en vigor.
- 5) No se deben aplicar fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida en el Programa de actuación en vigor.
- 6) Se debe respetar la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el Programa de actuación en vigor.
- 7) Se deben respetar las demás obligaciones que se establezcan en el Programa de actuación en vigor.

## **2.8. En explotaciones situadas en la zona Red Natura 2000**

- 1) En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por **Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas**, se cumplirá lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.
- 2) Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea plan, programa o proyecto, que requiera su sometimiento, según normativa nacional o regional de aplicación, a la **Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental**, se dispondrá del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, se deberán ejecutar las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que, en su caso, indique la Dirección General competente en Medio Natural.

## **2.9. En explotaciones en las que se obtienen productos destinados a la alimentación**

- 1) Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos serán seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
- 2) No existirán ni se les dará a los animales **piensos** que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n ° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
- 3) Se tomarán precauciones al acoger nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos y, en caso de sospecha, se comunicará a la autoridad competente.
- 4) Se almacenarán y manejarán **los residuos y las sustancias peligrosas** por separado y de forma segura para evitar la contaminación.
- 5) Se utilizarán correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (se utilizarán productos autorizados y se respetará el etiquetado y las recetas).
- 6) Se almacenarán los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- 7) Los piensos medicados y los no medicados, se almacenarán y manipularán de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
- 8) Se dispondrá de los **registros** relativos a:
  - la naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal
  - la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos
  - registro de tratamientos veterinarios
  - resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana
  - cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal
  - cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente
  - uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).
- 9) Será posible **identificar a los operadores** que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

- 10) Será posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).
- 11) En caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, él mismo informará al siguiente operador de la cadena comercial para que proceda a su inmediata retirada del mercado, e informará a las autoridades competentes y colaborará con ellas.

## **2.10. En explotaciones ganaderas**

- 1) No se administrará a los animales de la explotación **sustancias de uso restringido** que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en la normativa.
- 2) No se poseerán animales a los que se les hayan administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones previstas), y no se comercializarán animales (ni sus productos derivados) a los que se les hayan suministrado estas sustancias, hasta que transcurra el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.
- 3) No se dispondrá de **medicamentos** para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.
- 4) En caso de administración de productos autorizados, se respetará el plazo de espera prescrito para dichos productos para comercializar los animales o su carne.
- 5) En las explotaciones de rumiantes **no se utilizarán productos que contengan proteínas animales** transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3), con las excepciones previstas en la reglamentación correspondiente.
- 6) En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes, no se utilizarán productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3), con las excepciones previstas en la reglamentación correspondiente.
- 7) En las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de estos últimos, existirá separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.
- 8) Se notificará a la autoridad competente la sospecha de casos de **encefalopatía espongiforme transmisible** y se cumplirán las restricciones que sean necesarias.
- 9) El ganadero dispondrá de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida los servicios veterinarios oficiales, cuando los mismos sospechen la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.
- 10) El ganadero dispondrá de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida los servicios veterinarios oficiales, cuando los mismos confirmen la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.
- 11) El ganadero dispondrá de los certificados sanitarios que acrediten que se cumple, según el caso, lo especificado en la reglamentación correspondiente sobre puesta en el mercado e importación.
- 12) El ganadero no pondrá en circulación animales sospechosos hasta que no sea levantada la sospecha por la autoridad competente.
- 13) Los animales estarán cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

- 14) Los animales cuyo **bienestar** exige una atención frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo.
- 15) Todo animal que parezca enfermo o herido, recibirá inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
- 16) En caso necesario se dispondrá de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.
- 17) El ganadero tendrá **registro de tratamientos médicos** (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998), y este registro se mantendrá durante cinco años como mínimo.
- 18) El ganadero registrará los **animales encontrados muertos** en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y este registro se mantendrá tres años como mínimo.
- 19) Los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causarán perjuicio, y los animales se mantendrán de forma que no sufran daños.
- 20) Las **condiciones medioambientales** de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no serán perjudiciales para los animales.
- 21) Los animales no se mantendrán en oscuridad permanente, ni estarán expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada.  
  
La **iluminación** con la que cuenten satisfará las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.  
  
Se dispondrá de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionarlos en cualquier momento.
- 22) En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protegerá contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo a enfermedades.
- 23) Todos los **equipos** automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) serán inspeccionados al menos una vez al día.
- 24) Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de **ventilación artificial**, estará previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del equipo principal.
- 25) Cuando sea necesario existirá un sistema de alarma para el caso de avería cuyo correcto funcionamiento se verificará regularmente.
- 26) Los animales recibirán una **alimentación** sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente.
- 27) Todos los animales tendrán acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades; de igual modo dispondrán de una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o podrán satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- 28) Los equipos de suministro de alimentos y agua estarán concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

- 29) Ninguna explotación con fines ganaderos podrá mantener a los animales de forma que puedan acarrearles consecuencias perjudiciales para su **bienestar**, ni se utilizarán procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a ningún animal.

Los animales no tendrán limitada su **capacidad de movimiento**, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas.

## 2.11. En explotaciones con producción de leche

- 1) Las explotaciones estarán calificadas como indemnes u oficialmente **indemnes para brucelosis ovina-caprina y bovina**, u oficialmente **indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos**. En caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional. Las explotaciones que no sean calificadas se someterán a los programas nacionales de erradicación, darán resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico y la leche se tratará térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche se someterá a tratamiento térmico, o será usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.
- 2) La leche será tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.
- 3) En explotaciones en las que se haya **diagnosticado tuberculosis bovina** (o del caprino mantenido con bovinos), o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispondrá y utilizará un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinará la leche de los positivos a consumo humano.
- 4) Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores estarán correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.
- 5) Los **equipos de ordeño y los locales** en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada, estarán situados y contruidos de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.
- 6) Los lugares destinados al **almacenamiento de la leche** estarán protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y dispondrán de un equipo de refrigeración adecuado para cumplir las exigencias de temperatura.
- 7) Las **superficies de los equipos que están en contacto con la leche** (utensilios, recipientes, cisternas, etc.) destinados al ordeño y recogida, serán fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpiarán y, en caso necesario, se desinfectarán. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.
- 8) El **ordeño** se realizará a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica.

En particular:

- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas estarán limpias y sin heridas ni inflamaciones
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche estarán claramente identificados

- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión serán ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales deberá separarse del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no será destinada al consumo humano.
- 9) Inmediatamente **después del ordeño** la leche se conservará en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y se enfriará inmediatamente a una temperatura no superior a 8 °C, si es recogida diariamente y no superior a 6 °C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que, por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

### **2.12. En explotaciones con producción de huevos**

- 1) En las instalaciones del productor los huevos se mantendrán limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

### 2.13. En explotaciones de ganado porcino

- 1) El agricultor debe estar **registrado en REGA** de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.
- 2) El **libro o registros de la explotación** deben conservarse al menos durante tres años, estar correctamente cumplimentado y los datos ser acordes con los animales presentes en la explotación.
- 3) Debe conservarse la **documentación relativa al origen, identificación y destino** de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
- 4) Los animales deben estar **identificados** según establece la normativa.
- 5) Las cerdas no estarán atadas.
- 6) La **densidad de cría** en grupo de cochinitos destetados y cerdos de producción será adecuada:
  - 0,15 m<sup>2</sup> (hasta 10 kg)
  - 0,20 m<sup>2</sup> (entre 10-20 kg)
  - 0,30 m<sup>2</sup> (entre 20-30 kg)
  - 0,40 m<sup>2</sup> (entre 30-50 kg)
  - 0,55 m<sup>2</sup> (entre 50-85 kg)
  - 0,65 m<sup>2</sup> (entre 85-110 kg)
  - 1,00 m<sup>2</sup> (más de 110 kg)
- 7) La **superficie de suelo** disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo, será al menos 1,64 m<sup>2</sup>/cerda joven y 2,25 m<sup>2</sup> por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).
- 8) Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto: los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos sean inferiores a seis individuos; y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, podrán darse la vuelta en el recinto.
- 9) Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo: de la superficie total, el suelo continuo compacto ofrecerá al menos 0,95 m<sup>2</sup>/cerda joven y 1,3 m<sup>2</sup>/cerda, y las aberturas de evacuación ocuparán, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

- 10) Para **cerdos criados en grupo**, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas será adecuada a la fase productiva de los animales, no superando:
- para lechones 11 mm
  - para cochinitos destetados, 14 mm
  - para cerdos de producción, 18 mm
  - para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm

La anchura de las viguetas será adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

- 11) Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos **se alimentarán** mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
- 12) Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes recibirán una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.
- 13) El **ruido** continuo en el recinto de alojamiento no superará los 85 dB.
- 14) Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de **luz** con una intensidad mínima de 40 lux.
- 15) Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).
- 16) Todos los cerdos serán alimentados al menos una vez al día y, en caso de alimentación en grupo, tendrán acceso simultáneo a los alimentos.
- 17) Todos los cerdos de más de dos semanas tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- 18) Se acreditará que, antes de efectuar la **reducción de dientes**, se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión para evitar que los cerdos se muerdan el rabo o mantengan otras conductas irregulares.

En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria, sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos.

Se realizará antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

- 19) Se acreditará que, antes de efectuar el **raboteo**, se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

El raboteo no se efectuará de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada en condiciones higiénicas.

Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

- 20) La **castración de los machos** se efectuará por medios que no causen desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada en condiciones higiénicas. Si se realiza tras el 7º día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.
- 21) Las **celdas de verracos** estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos.  
  
La superficie de suelo libre será igual o superior a 6 m<sup>2</sup> (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima será de 10 m<sup>2</sup>).
- 22) En caso necesario las **cerdas gestantes y cerdas jóvenes** serán tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).
- 23) Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.
- 24) Los **lechones** dispondrán de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo. Dicha superficie será sólida o contará con material de protección.
- 25) Los lechones serán destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.
- 26) Cuando los **cochinillos destetados y cerdos de producción** (cerdos jóvenes y cerdos de cría) se críen en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.
- 27) El uso de tranquilizantes en cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) será excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.
- 28) Cuando los grupos de cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permitirá la mezcla a edades tempranas.
- 29) Los cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantendrán temporalmente separados del grupo.

#### **2.14. En explotaciones de ganado bovino**

- 1) Los animales bovinos presentes en la explotación estarán correctamente **identificados** de forma individual.
- 2) El **libro o registros de la explotación**, deben conservarse al menos durante tres años, estar correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales ser acordes con los animales presentes en la explotación.
- 3) El ganadero tiene que comunicar en plazo a la **base de datos** de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.
- 4) Para cada animal de la explotación debe existir un **documento de identificación**, y los datos contenidos en los DIBs ser acordes con los de los animales presentes.

#### **2.15. En explotaciones con terneros de menos de 6 meses**

- 1) No se mantendrá encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, o que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
- 2) Los terneros se mantendrán en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con la obligación anterior, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas:
  - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.
  - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
  - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo:
    - 1,5 m<sup>2</sup> (menos de 150 kg)
    - 1,7 m<sup>2</sup> (entre 150 y 220 kg)
    - 1,8 m<sup>2</sup> (más de 220 kg)

No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

- 3) Los animales serán inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
- 4) Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
- 5) No se atará a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

- 6) Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se podrán limpiar y desinfectar completamente.
- 7) Los suelos no serán resbaladizos, no presentarán asperezas y las áreas para que los animales puedan tumbarse serán confortables y estarán adecuadamente drenadas.
- 8) Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado.
- 9) Se dispondrá de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.
- 10) Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento.
- 11) Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o podrán saciar su necesidad de líquido mediante la ingestión de otras bebidas.
- 12) Cuando haga calor o los terneros estén enfermos, dispondrán de agua apta en todo momento.
- 13) Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras su nacimiento y, en todo caso, siempre dentro de las seis primeras horas de vida.
- 14) La alimentación de los terneros contendrá hierro suficiente para garantizarles un nivel medio de hemoglobina de, como poco, 4,5 mmol/litro.
- 15) No se pondrá bozal a los terneros.
- 16) Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 a 250 g diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

## **2.16. Explotaciones de ganado ovino o caprino**

- 1) El ganadero ha de comunicar en plazo a la autoridad competente de su Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los **movimientos de entrada y salida** de la explotación.
- 2) Los animales estarán **identificados** según establece la normativa.
- 3) Los **registros de la explotación**, que se han de conservar durante al menos tres años, estarán correctamente cumplimentados y los datos serán acordes con los animales presentes en la explotación.
- 4) El ganadero debe conservar la **documentación relativa al origen, identificación y destino** de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.